

Sexta reunión del Órgano Subsidiario sobre la aplicación

16-19 de febrero de 2026
Roma, Italia

TEMA 8 DEL PROGRAMA: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ESPECIALIZADOS DE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS EN EL CONTEXTO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 4 DEL PROTOCOLO DE NAGOYA

FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2026

Declaración del **Foro Internacional Indígena sobre Biodiversidad (FIIB)**.

El FIIB apoya la opción C, pero sigue teniendo algunas preocupaciones.

La mayor preocupación es la necesidad de reconocer, respetar, proteger y defender los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales en el Protocolo de Nagoya. Estos derechos constituyen las normas mínimas que deben observarse, y no se aceptan normas menos estrictas. Cualquier instrumento internacional especializado (IIE) ajeno al Protocolo de Nagoya que se ocupe de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados (RGCTA) no debe tener normas menos estrictas que el Protocolo de Nagoya (PN).

El artículo 6.2 del PN reconoce los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales sobre los recursos genéticos. Los pueblos indígenas tienen derechos universales consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), y las comunidades locales también tienen este derecho a controlar el acceso a los recursos genéticos. Los Estados deben reconocerlos, respetarlos y protegerlos plenamente.

El PN en su conjunto debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar si un IIE «apoya» o «no contradice» al PN. El PN también reconoce el derecho al consentimiento previo informado (CPI) para el acceso, la importancia de los protocolos comunitarios y la necesidad de compartir los beneficios. Estos elementos forman un paquete unificado. Los IIE otros que el Protocolo Nagoya tienen algunos de estos elementos, pero no todos, y varían en cuanto a su grado de reconocimiento y aplicación. Se trata de una cuestión común a diferentes tratados. En este caso es de vital importancia debido a la superposición, pero con diferencias, de los temas relacionados con los RGCTA tratados en el PN y los IIE.

Para resolverlo, debemos participar de manera plena y efectiva en la toma de decisiones sobre el reconocimiento de los IIE que utilizan recursos genéticos extraídos de nuestras tierras, aguas y territorios (TAT) y los conocimientos tradicionales asociados, dondequiera que se encuentren. Nuestra participación es necesaria para garantizar que no se socaven los derechos y obligaciones del Protocolo de Nagoya y no se creen oportunidades para la búsqueda del foro más favorable al régimen más débil. La decisión debe proporcionar garantías sólidas en el reconocimiento de otros IIE.

Sexta reunión del Órgano Subsidiario sobre la aplicación

16-19 de febrero de 2026
Roma, Italia

Proponemos y solicitamos el apoyo de las Partes en el párrafo 3 de la decisión para que se añadan las dos siguientes adiciones al texto del proyecto:

(a) Invitar a las Partes, **los PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES LOCALES, Y LOS INTERESADOS DIRECTOS**

Y

(b) Celebrar seminarios web técnicos informales destinados a apoyar a las Partes, **los PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES LOCALES, Y LOS INTERESADOS DIRECTOS**

Justificación narrativa (no leída. Material complementario para respaldar las posiciones, incluido nuestro análisis del artículo 4 y, brevemente, del artículo 10 del Protocolo de Nagoya)

Esta sección es solo una justificación más detallada de nuestras posiciones para aquellos miembros que deseen comprender algunas de las cuestiones más técnicas. Tenemos algunas cuestiones relacionadas con la interpretación del artículo 4 del Protocolo de Nagoya, una elaboración de nuestros derechos reconocidos en ese instrumento, y también nos desviamos hacia algunas cuestiones no resueltas relacionadas con la identificación de los recursos genéticos a los que se aplican el Protocolo de Nagoya y los IIE. Entendemos que estas cuestiones no se están negociando aquí, pero están relacionadas con el alcance de lo que hay que evaluar a la hora de determinar si un IIE “apoya” o “no va en contra” de los objetivos tanto del CDB como del PN.

Entendemos que algunos tienen inquietudes jurídicas con respecto a la asunción de la autoridad de control sobre los recursos genéticos no incluidos en el Protocolo de Nagoya y las iniciativas de conocimientos tradicionales asociadas. Observamos que algunos comentarios formulados en las comunicaciones dificultan la interpretación del artículo 4. El primero es la complejidad de las cuestiones jurídicas implicadas, que son complicadas y no se explican plenamente, lo que crea un obstáculo para la evaluación completa. El segundo es que el lenguaje parece ambiguo, lo que da lugar a diferentes interpretaciones.

Artículo 4

párrafo 1: Es sencillo. Aunque no existe jerarquía entre los tratados, este párrafo establece claramente condiciones limitativas, prohibiendo el ejercicio de los derechos y obligaciones de los tratados cuando estos dañan o amenazan gravemente la biodiversidad. Este párrafo implica cierto grado de control sobre los propios tratados en lo que respecta a los derechos y obligaciones de los IIE cuando la biodiversidad se ve significativamente amenazada o dañada. Sin embargo, no especifica medidas para hacer frente a los casos en que se produce un daño a la biodiversidad.

Sexta reunión del Órgano Subsidiario sobre la aplicación

16-19 de febrero de 2026
Roma, Italia

Párrafo 2. La libertad de los Estados para crear instrumentos internacionales especializados (IIE), “siempre que apoyen y no sean contrarios a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.” Este lenguaje plantea la cuestión de aquellos IIE que no apoyan o son contrarios a los objetivos. El FIIB sostiene firmemente que el PN no es subsidiario de otros instrumentos, ya que esto podría crear una jerarquía clara, y que la COP-MOP del PN tiene la autoridad exclusiva para tomar decisiones de reconocimiento.

Párrafo 3. Establece que el PN debe aplicarse de manera que se refuerce mutuamente con otros IIE, con las disposiciones de apoyo/no contrarias mencionadas anteriormente. Algunos han interpretado que esto significa que el PN es subsidiario de otros instrumentos. El CDB tiene prioridad temporal sobre estos instrumentos, y los demás instrumentos se basan en el CDB para establecer la soberanía de los Estados sobre los recursos genéticos. Las obligaciones del párrafo 3 con respecto a otros IIE se refieren a “manera mutuamente complementaria” y con “la debida consideración”. Utiliza un lenguaje restrictivo «trabajo útil y pertinente en curso» (no en su totalidad) y el lenguaje calificativo de que los IIE deben ser compatibles con el lenguaje o no contradecirlo.

Párrafo 4. Establece el objetivo principal del PN para las obligaciones de participación en los beneficios en virtud del CDB. El PN no se aplicará a los IIE que sean coherentes con el PN o no se opongan a él. Esto requiere criterios sólidos para decidir si son coherentes y no se oponen al PN.

La mayor parte del lenguaje no parece establecer una jerarquía entre los instrumentos y apoya claramente la idea de que las Partes en la COP-MOP del PN tienen la autoridad para reconocer o no reconocer.

Existen varios contextos distintivos en los que los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos y los recursos genéticos se dan en los diferentes IIE, cada uno con sus propios contextos únicos (alimentación y agricultura, patógenos humanos, biodiversidad fuera de la jurisdicción nacional). Aunque todos ellos implican los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales, estos se asocian y se mantienen de diferentes maneras.

Lo que más preocupa al FIIB es la necesidad de reconocer, respetar, proteger y defender los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales en virtud del Protocolo de Nagoya, un tratado multilateral ampliamente adoptado. Existen varias limitaciones del FIIB* que van más allá de estas negociaciones del OSE y que también deben abordarse.

Es muy preocupante la necesidad de reconocer directamente los derechos sobre los recursos genéticos. El artículo 6.2 del Protocolo de Nagoya condiciona los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales “cuando tengan el derecho establecido de conceder acceso a dichos recursos.” El FIIB señala que, en lo que respecta a los pueblos indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP) establece en su artículo 31 que los pueblos indígenas tienen el derecho incondicional de

Sexta reunión del Órgano Subsidiario sobre la aplicación

16-19 de febrero de 2026
Roma, Italia

controlar el acceso y el uso de sus recursos genéticos. Las comunidades locales, en el contexto del CDB, también tienen derecho a controlar el acceso a los recursos genéticos. Los Estados deben reconocer universalmente estos derechos, junto con los derechos sobre los conocimientos tradicionales asociados.

Se trata de un derecho fundamental e inalienable, que debe ser protegido por cualquier IIE reconocido por el PN. En las negociaciones del Mecanismo Multilateral, el FIIB mantuvo una posición clara, respaldada por las decisiones COP 15/9 y 16/2, de que todos los derechos y obligaciones en virtud del Protocolo de Nagoya siguen vigentes. Si bien el FIIB aceptó que las normas de gobernanza de las secuencias digitales no serían las mismas que las del Protocolo de Nagoya y crearían normas muy diferenciadas, el FIIB sigue creyendo que los datos de la DSI deben regirse por normas comunes que tengan en cuenta los principios FAIR, CARE y TRUST y la recomendación de la UNESCO sobre ciencia abierta, y no por un dominio público sin restricciones contenido en las COP 15/9 y 16/2.

Las negociaciones bilaterales permiten a los pueblos indígenas y las comunidades locales “contratar según sus costumbres.” Los pueblos indígenas poseen muchas creencias espirituales colectivas relacionadas con su patrimonio genético. Los contratos no son simplemente una forma de generar beneficios económicos, aunque estos también intervienen. Los contratos también nos permiten estipular límites a la investigación y el uso, y el CPI/CLPI/A&I* garantiza que el desarrollo de los recursos genéticos de nuestras tierras, aguas y territorios (TAT) se ajuste a sus derechos y valores. También son la base para compartir los beneficios de la forma que deseemos.

Como mínimo, los IIE reconocidos también deben reconocer que los recursos genéticos de nuestras TAT deben obtenerse y secuenciarse solo con nuestro consentimiento y sobre la base de condiciones mutuamente acordadas. Cualquier consentimiento en un contrato bilateral debe interpretarse de manera restrictiva. Solo pueden depositarse en bases de datos de acceso público con nuestro consentimiento explícito. Esta norma se aplica tanto a los usuarios como a los operadores de bases de datos. El PN también reconoce firmemente los derechos sobre los conocimientos tradicionales asociados (artículos 7 y 12), incluido el reconocimiento de los protocolos comunitarios y los requisitos mínimos para los términos mutuamente acordados en la “primera transcripción” de los recursos genéticos.

El FIIB menciona otras cuestiones para su consideración futura. Entre ellas se incluyen las relacionadas con los recursos genéticos de nuestras TAT actuales. Las decisiones del PN y el DSI no abordan explícitamente los lugares sagrados y las tierras y aguas tradicionalmente ocupadas o utilizadas por comunidades indígenas y locales (anexo a la decisión VII/16, Directrices voluntarias [Akwé:Kon](#) para la realización de evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales y sociales de proyectos de desarrollo que hayan de realizarse en lugares sagrados y en tierras y aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por las comunidades indígenas y locales). También hay cuestiones sin resolver y poca orientación sobre situaciones de reclamaciones de tierras sin resolver, límites inciertos y recolección en áreas directamente adyacente a nuestras TAT.

Sexta reunión del Órgano Subsidiario sobre la aplicación

16-19 de febrero de 2026
Roma, Italia

Nos preocupa que, aunque respaldamos la opción C, el híbrido pueda no garantizar adecuadamente que los IIE no pertenecientes a Nagoya respalden plenamente y no contravengan los derechos que todos hemos logrado en el Protocolo de Nagoya y que los pueblos indígenas tienen en virtud de la UNDRIP. Más allá de Nagoya, también nos preocupa que la Biodiversidad fuera de las Jurisdicciones Nacionales (BBNJ) y la FAO puedan establecer sus propios sistemas de DSI que podrían alejarse aún más del Mecanismo Mundial.

En relación con el artículo 10 del Protocolo de Nagoya, tomamos nota de las preocupaciones mencionadas anteriormente. La decisión sobre el DSI en el marco del CDB se equilibró cuidadosamente en las negociaciones, en las que el FIIB tiene una presencia significativa y ha construido una relación de confianza con las Partes. Si bien los pueblos indígenas participan en otros IIE, su participación no es tan sólida y las culturas de negociación son diferentes. La decisión debería proporcionar salvaguardias sólidas en el reconocimiento de otros IIE.

Las recomendaciones del FIIB figuran en el documento CBD/SBI/6/8. El texto resaltado en verde es el que recomendamos mantener, y las nuevas propuestas de texto están en **MAYÚSCULAS VERDES**, como sigue:

V. Recomendación

17. El Órgano Subsidiario podría estimar oportuno adoptar una recomendación del siguiente tenor:

El Órgano Subsidiario sobre la Aplicación

Recomienda a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización que, en su sexta reunión, adopte una decisión del siguiente tenor:

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya,

Recordando el párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización¹,

Reconociendo la necesidad de mejorar la claridad jurídica, la equidad y la coherencia en la aplicación del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya y de evitar la duplicación y la fragmentación en los regímenes de acceso y participación en los beneficios,

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3008, núm. 30619.

Sexta reunión del Órgano Subsidiario sobre la aplicación

16-19 de febrero de 2026
Roma, Italia

Afirmando la importancia de mantener el apoyo mutuo entre los instrumentos internacionales, en consonancia con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya, y de respetar los derechos soberanos de las Partes,

Recordando el artículo 10 del Protocolo de Nagoya,

1. *Toma nota* de la síntesis de las presentaciones recibidas de conformidad con la decisión [NP-5/8](#) de 25 de octubre de 2024, incluida en el documento CBD/SBI/6/8, que proporciona una base para seguir considerando el proceso para el reconocimiento de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios en el contexto del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización;

2. *Toma nota* de las opciones propuestas en la sección I del anexo de la presente decisión como posibles vías para abordar el proceso para el reconocimiento de un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios en el contexto del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya;

3. *Pide* a la Secretaria Ejecutiva que:

a) Invite a las Partes, **LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES LOCALES E INTERESADOS DIRECTOS** a presentar más opiniones y propuestas sobre las opciones para reconocer los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios y los criterios indicativos para determinar la condición de esos instrumentos o reconocerlos que figuran en las secciones I y II, respectivamente, del anexo de la presente decisión, y a remitir una compilación de las presentaciones al Órgano Subsidiario sobre la Aplicación para que las considere en su octava reunión y a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya para que las examine en su séptima reunión;

b) Organice seminarios web técnicos de carácter informal cuyo objeto sea apoyar a las Partes, **LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS COMUNIDADES LOCALES E INTERESADOS DIRECTOS** para avanzar hacia la convergencia sobre las opciones para el reconocimiento de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios en el contexto del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya;

c) Basándose en los resultados de las actividades descritas en los apartados a) y b) del párrafo 3 *supra*, siga mejorando las opciones para reconocer los instrumentos internacionales

Sexta reunión del Órgano Subsidiario sobre la aplicación

16-19 de febrero de 2026
Roma, Italia

especializados de acceso y participación en los beneficios en el contexto del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya;

4. *Recomienda* la inclusión de “cooperación con otras organizaciones internacionales y los órganos rectores y las secretarías de los instrumentos internacionales” como tema permanente en los programas de las reuniones futuras de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya, para supervisar los avances relativos al párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo y promover el apoyo mutuo.

Anexo

Opciones propuestas para determinar la condición de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios o reconocerlos

I. Opciones para reconocer los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios

Opción A

Reconocimiento por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización

1. El objetivo de la opción A es establecer un mecanismo formal dirigido por las Partes para reconocer los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios por medio de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización² sobre la base de los criterios indicativos descritos en la sección II. La opción podrá incluir los elementos siguientes:

- a) Criterios indicativos acordados por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya (véase la secc. II);
- b) La presentación de expedientes de las Partes;
- c) Consultas inclusivas con las partes interesadas;
- d) Un reconocimiento por tiempo limitado sujeto a un examen periódico;

² *Ibid.*

Sexta reunión del Órgano Subsidiario sobre la aplicación

16-19 de febrero de 2026
Roma, Italia

- e) Un mecanismo de solución de controversias;
- f) Un registro en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

Opción B

Enfoque basado en la coordinación inicial sin reconocimiento formal

2. El objetivo de la opción B es promover la coordinación estructurada y el apoyo mutuo sin un reconocimiento formal. La opción se define por los elementos siguientes:
- a) Cooperación estructurada con otras organizaciones internacionales;
 - b) Intercambio de información y transparencia;
 - c) Presentación de informes nacionales sobre las prácticas relacionadas con los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios;
 - d) Evaluaciones basadas en el Protocolo de Nagoya;
 - e) Procesos de revisión;
 - f) Ninguna medida de reconocimiento o acreditación formal.

Opción C

Modelo híbrido de “deferencia y expediente”³

3. El objetivo de la opción C es combinar las autodeclaraciones de los órganos rectores y las secretarías de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios que registraría la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya, con una revisión mínima. La opción se define por los elementos siguientes:

- a) Autodeclaraciones primarias de los órganos rectores o las secretarías de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios;

³ Por modelo híbrido de “deferencia y expediente” se entiende un enfoque de gobernanza estratégica que aúna la discreción dirigida por las Partes (deferencia) con un proceso estructurado y transparente (expediente) que puede emplearse para revisar y reconocer los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios en el contexto del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo de Nagoya.

Sexta reunión del Órgano Subsidiario sobre la aplicación

16-19 de febrero de 2026
Roma, Italia

- b) El registro o apunte de las autodeclaraciones realizadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Nagoya;
- c) Uso de criterios voluntarios por los órganos rectores o las secretarías de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios para determinar la condición de esos instrumentos en relación con el párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo;
- d) Elaboración de listados entre períodos de sesiones;
- e) La creación de un registro en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;
- f) Un servicio de asistencia entre regímenes para las Partes y las partes interesadas.

II. Criterios indicativos propuestos para determinar la condición de los instrumentos internacionales especializados de acceso y participación en los beneficios o reconocerlos (aplicables a las opciones I.A y I.C)

- 4. Entre los criterios indicativos para el reconocimiento figuran:
 - a) Un fundamento jurídico proporcionado por medio de la adopción o la autorización intergubernamental;
 - b) Una especialización en el ámbito y el propósito;
 - c) La consonancia con los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica⁴ y el Protocolo de Nagoya;
 - d) Mecanismos de participación justa y equitativa en los beneficios;
 - e) **La participación efectiva de los pueblos indígenas y las comunidades locales;**
 - f) Disposiciones de transparencia, seguimiento y rendición de cuentas;
 - g) La promoción del apoyo mutuo y la evitación de la duplicación.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, núm. 30619.